Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) promueve demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de obtener que se declare la nulidad de la resolución del 24 de octubre de 2022 dictada por la Dirección General de Administración de Infracciones, Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad, Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 80, como así también de las actas de comprobación n° 00760781, 00760782, 00760783, 00760784 y 083001/2022.

Refiere que el 20 de octubre de 2022 se presentaron en el Instituto Social Militar "Dr. Dámaso Centeno", que integra el sistema educativo dependiente del Estado Mayor General del Ejército y del Ministerio de Defensa de la Nación, inspectores de la Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quienes realizaron una inspección ocular y levantaron distintas actas de comprobación y que, posteriormente, mediante el acto administrativo del 24 de octubre de ese año se mantuvo la clausura preventiva del Instituto dispuesta durante la referida inspección, como así también se fijó un plazo de tres días para presentar el descargo correspondiente.

Agrega que el 31 de octubre de 2022, la misma autoridad administrativa de control rechazó el levantamiento de la clausura provisoria.

Destaca que el Instituto es un establecimiento de utilidad nacional respecto del cual el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de jurisdicción, y que la clausura interfiere con su finalidad al frustrar la prestación del servicio educativo.

Considera que el acto administrativo impugnado es nulo de nulidad absoluta por presentar vicios en la competencia, en la causa y en el procedimiento, de conformidad con lo establecido por los arts. 7°, 14 y 17 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, solicita como medida cautelar, que se disponga la inmediata suspensión de los efectos del acto cuestionado, en lo que se vincula con la clausura decretada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se ordene a la demandada que se abstenga de llevar a cabo cualquier conducta que conlleve a su ejecución y de las resoluciones dictadas en consecuencia, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2°) Que en virtud de lo expresado en la demanda en torno a la compra de materiales y contratación de servicios para subsanar las observaciones que fueron constatadas en las actas de inspección cuestionadas, se efectuó un requerimiento a la parte actora para que se aclarara la situación. Como respuesta a ello, acompañó la nota remitida por el Instituto Social Militar Dr. Dámaso Centeno (NO-2022-137303852-APN-ISMDDC#EA) y señaló que las contrataciones se encontraban adjudicadas y en ejecución.

3°) Que, posteriormente, la parte actora amplía la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para que también se declare la nulidad de la resolución del 30 de enero de 2023, emanada de la misma Dirección General de Administración de Infracciones, que fue notificada el 3 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró la validez de lo actuado en las actas de comprobación referidas precedentemente, y se sancionó al Ejército Argentino

con multa y clausura del establecimiento, hasta tanto se acredite la subsanación de las causales detalladas.

Reitera que la aludida Dirección General carece de competencia para inspeccionar, sancionar pecuniariamente y clausurar el Instituto Social Militar "Dr. Dámaso Centeno", y agrega que la imposición de sanciones pecuniarias afecta su derecho de propiedad y viola las garantías del debido proceso previstas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en razón de que la resolución impugnada fue dictada por autoridad incompetente.

Destaca que la clausura del establecimiento atenta irrazonablemente contra el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que estudian en dicho centro educativo, por la evidente desproporción de la misma, considerando los perjuicios que genera, la restricción de la presencialidad en los establecimientos educativos.

Finalmente, reitera el pedido de medida cautelar efectuado en el escrito de demanda.

4°) Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, en cuanto a que la sustanciación de la acción ante la instancia originaria de esta Corte es la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes, tanto del Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, como del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 322:1043 y 342:533, entre muchos otros).

5°) Que en función de los hechos invocados por la parte actora, que han dado lugar a la promoción de este proceso, y ponderando las razones expuestas como fundamento de su pretensión cautelar, resulta pertinente, en este estado, considerar el tratamiento de la medida solicitada una vez contestada la demanda por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o vencido el plazo correspondiente a dicha citación.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda y de la posterior ampliación al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322, 338 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al señor Procurador General, líbrense oficios. III. Hacer saber que el tratamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora será considerado una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Estado Nacional (Ejército Argentino),** representado por los **Dres. Cristian Maximiliano Maragna y Gustavo Daniel Said.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no presentado en estos autos.**